



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022- 00019- 00
<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO ANTONIO RENDÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	SERGIN LEANDRO GIRALDO BUIRAGO Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA (CUANTÍA)
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 016

Recibido el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procede el despacho a verificar si es el competente para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por ORLANDO ANTONIO RENDÓN, en contra de SERGIN LEANDRO GIRALDO BUIRAGO, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 28 numeral 6 del C.G.P, la determina en el lugar donde ocurrieron los hechos.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, del supuesto fáctico se desprende que efectivamente el lugar de ocurrencia de los hechos fue el Municipio de Santa Bárbara–Antioquia, sin embargo, en lo referente a la determinación de la cuantía, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, cual dispone, “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

Basados en lo anterior, y de cara al caso en concreto, se vislumbra que la parte demandante pretende que como consecuencia de una pretensión declarativa, se condene a los demandados a pagar la suma de \$28.227.148, por concepto de daño emergente, siendo este el total de las pretensiones incoadas en la demanda, evidenciándose entonces que se trata de asunto de mínima cuantía, siendo el competente en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara –

Antioquia, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 17 del estatuto procedimental vigente.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, cuyas pretensiones excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), tal y como lo dispone el artículo 20 en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 del CGP, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer este asunto y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del código en mención, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

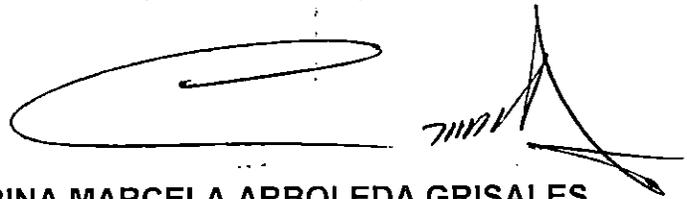
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por ORLANDO ANTONIO RENDÓN, en contra de SERGIN LEANDRO GIRALDO BUITRAGO, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 019 fijado en la Secretaria del Despacho, hoy 14 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

MN



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2018 00066 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS AFONSO URREGO GAVIRIA
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PROCESO Y LEVANTA MEDIDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 013

Mediante auto del 29 de abril de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, promovido por el señor Andrés Felipe Arango Restrepo, instando a las partes para que una vez finalizado, se pronunciaran frente al acuerdo celebrado.

Acatando el requerimiento antes mencionado, el apoderado del demandado pone en conocimiento la confirmación del acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Andrés Felipe Arango Restrepo y solicita la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, consecuente con ello, procederá el despacho a pronunciarse inicialmente en lo que respecta al levantamiento de la suspensión, seguido de la solicitud de terminación del proceso y por último, sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los siguientes términos.

En primer lugar, sobre la suspensión del proceso decretada en el expediente, tenemos que, al ponerse en conocimiento del juzgado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se confirmó el acuerdo de reorganización, se procederá a reanudar el presente trámite.

Por su parte, el numeral segundo del acta de confirmación de acuerdo referenciada en el párrafo precedente, dispone "*Ordenar al deudor informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por*

*obligaciones sujetas al acuerdo, en contra del deudor, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo”.*

Para resolver lo pertinente, impera traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009, el cual indica: *“En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se libraré por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.”* (subraya nuestra)

Para invocar ante el juez de conocimiento la terminación del proceso, la norma es clara en señalar que el deudor debe aportar *“un certificado de la entidad de registro donde conste la inscripción (del acuerdo)”*, tras revisar la documentación aportada se advierte que efectivamente se allegó el certificado de Cámara de Comercio, en el que consta el registro de la decisión de confirmación del acuerdo extrajudicial de reorganización, basados en lo anterior, en los términos del artículo 28 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por cumplir con los parámetros exigidos en la ley.

En lo referente a las medidas cautelares, revisado el trámite, tenemos que, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso Ejecutivo, tramitado en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, radicado N° 05001 31 03 015 2017 00409 00 donde obra como demandante Román Elías Tamayo Muñeton en contra del aquí demandado.

Sin embargo, mediante oficio allegado el 10 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, solicita el levantamiento de los remanentes que se llegaran a desembargar dentro de este

proceso y que fue comunicada mediante Oficio No. 02598 del 22 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se toma atenta nota del levantamiento del embargo de los remanentes que pudieran quedar dentro del presente proceso de propiedad del demandado Andrés Felipe Arango Restrepo decretado dentro del proceso ejecutivo instaurado por Román Elías Tamayo Muñeton, en contra del aquí demandado y que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado número 05001 31 03 015 2017 00409 00.

Decretado entonces el levantamiento de los remanentes por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, se ordenará levantar el embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-5732de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**.

#### **RESUELVE:**

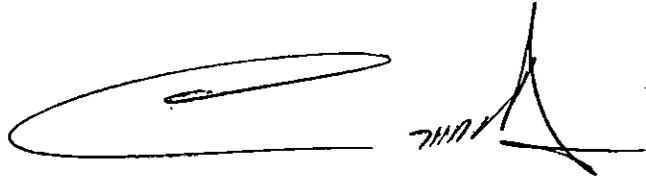
**PRIMERO:** Reanudar y dar por terminado este proceso ejecutivo promovido por LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tomar atenta nota del levantamiento del embargo de los remanentes decretado en del proceso ejecutivo instaurado por Román Elías Tamayo Muñeton, en contra del aquí demandado y que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado número 05001 31 03 015 2017 00409 00 y comunicado mediante Oficio No. 02598 del 22 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-5732de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO. Líbrese el

respectivo oficio con la advertencia que el mismo les fue comunicado mediante N°780 del 5 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

MN

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 019 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
14 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA